

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER TABARES SERNA
DEMANDADOS: JHON JAIRO SANCHEZ MARQUEZ
DORALBA ALZATE ALZATE
RADICACIÓN: 2021-00120

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0330

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y ss y 400 del mismo ordenamiento, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, dado además que el contenido del escrito, rompe con el objeto de la acción de “deslinde y amojonamiento”, que según el artículo 900 del Código Civil, se contrae a: “Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”; conforme a lo anterior y por los siguientes defectos deberá corregirse y rehacerse en un plazo de cinco (5) días:

1° La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de deslinde y amojonamiento que aparezcan inscritos en el Certificado de del Registro de Instrumentos Públicos tal y como lo establece el art. 400 inciso 2 del C.G.P.

2° Según el numeral 5 de la citada norma, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser determinados, clasificados y numerados.

En el escrito presentado, existe desconexión de la naturaleza de la acción de deslinde y amojonamiento, toda vez que se hacen relatos que no interesan a este trámite en particular, que se debe centrar en las circunstancias que hacen necesaria la fijación judicial de los límites entre los predios colindantes.

Ahora, los conflictos entre vecinos que se hayan generado con anterioridad, no tendrán ninguna incidencia en este trámite de deslinde y amojonamiento; por lo que deben excluirse esas referencias ajenas al objeto judicial que aquí nos ocupa.

3° El acápite denominado ACCIONES PREVIAS DEL CASO, no corresponde a la estructura del escrito de demanda, por lo tanto, si alguna pertinencia hay en algunos de sus datos, ello debería alinearse en cuanto a los “hechos”, guardando la congruencia ya indicada con la naturaleza del deslinde y/o excluyendo los datos carentes de pertinencia.

También es ajeno a la demanda, el acápite denominado SÍNTESIS, donde por lo demás se confunde una reclamación de perjuicios, con una acción de deslinde y amojonamiento que sólo busca otorgar claridad a los límites entre predios en tratándose de un proceso especial; deberá excluirse en todo caso dicho acápite y reorganizar en los acápites pertinentes la información relevante para el caso, si la hubiere.

4º En cuanto a las pretensiones de la demanda según el numeral 4 ibidem, se le recuerda al accionante que el único pedimento viable en una acción de deslinde y amojonamiento, tiene que ver con la fijación, trazado o definición de los límites entre los predios y aún hacerlos visibles o identificables, que básicamente se indicó en el numeral 5 del libelo; y no se relaciona con otros asuntos, donde se involucran temas como: órdenes de demolición (1), cesación de perturbaciones (4), solicitudes de pruebas testimoniales de anteriores propietarios, información del IGAC, inspección al lugar (6, 7, 8, 10), autorización eventual de reconstrucción de nueva pared (numeral 9), pago e indemnización de perjuicios materiales y morales (numeral 11); los numerales 12 y 14 son superfluos e innecesarios; tampoco es admisible la acreditación y aceptación del propio demandante como perito de su propia causa (numeral 13), habida cuenta que deben respetarse principios como los de imparcialidad, igualdad y neutralidad de la prueba, que está atada al debido proceso como garantía Constitucional; también luce impertinente la pretensión N° 16, tratándose de decisiones de otro despacho judicial y que son ajenas al presente trámite de deslinde y amojonamiento.

5º En cuanto al acápite de pruebas (numeral 06 del artículo 82 del CGP), se le recuerda al interesado, que el proceso de deslinde y amojonamiento, es básicamente de orden técnico, al punto que se decide en la respectiva diligencia de deslinde, donde se trabaja con insumos como los títulos y las matrículas de los predios colindantes, y con los peritajes debidamente acreditados; de donde surgen pruebas claramente impertinentes como los testimonios de vecinos históricos para indagar sobre las buenas relaciones en materia de linderos, por ello se deberá revisar el acápite y reducirlo a lo necesario y congruente con la acción específica.

6º El trámite de deslinde y amojonamiento exige satisfacer el requisito de procedibilidad de la "conciliación extrajudicial en derecho", lo cual no se acreditó como requisito legal.

Se aclara que el acta de conciliación adelantada a instancias del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SALAMINA, no es idóneo para tal propósito, pues se realizó dentro de una acción diferente, y aquí se trata de que las partes procesales asistan ante un Conciliador como tercero, buscando de manera consensuada realizar el deslinde y amojonamiento.

Lo anterior es independiente de que se logre o no acuerdo conciliatorio, se itera, con el propósito exclusivo del deslinde.

7º En este trámite debe darse cabal cumplimiento a la notificación previa del demandado, según las voces del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, incluyendo el traslado del escrito de demanda.

8º Teniendo en cuenta el art. 400 del C.G.P. se deberá allegar: -los folios de matrícula con una vigencia no superior a un mes..

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d872176f7581dc58216ae29ce1274d56b16362c28a257e3e3a3164ee7
d8684e7**

Documento generado en 10/12/2021 07:12:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**